

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 331

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 9 de agosto de 2013.

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

El Licenciado **Milton Cohen Henríquez Saso**, actuando en su propio nombre y representación, demanda la inconstitucionalidad de la **Resolución AN-5109-Telco de 3 de febrero de 2012**, emitida por la **Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de
Justicia. Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. El acto acusado de inconstitucional.

El accionante solicita que se declare inconstitucional la Resolución AN-5109-Telco de 3 de febrero de 2012, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos "Por medio de la cual ordenó a los concesionarios de los servicios de telefonía móvil celular (107) y de comunicaciones personales (106), restringir las señales celulares entre los poblados de Horconcito y de Viguí (sic), de la provincia de Chiriquí".

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas.

El recurrente manifiesta que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones de la Constitución Política de la República:

1. El tercer párrafo del artículo 29, el cual establece que todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial;

2. El artículo 37, relativo al derecho que tiene toda persona para emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa, salvo que se atente contra la reputación o la honra, la seguridad social o el orden público; y

3. El artículo 55, el cual señala, entre otras cosas, que en caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto acordado en Consejo de Gabinete, podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 44 de la Constitución.

En relación con los cargos de inconstitucionalidad sobre los cuales descansa la pretensión del accionante, se observa que éste sostiene que la Resolución AN-5109-Telco de 3 de febrero de 2012, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe el

principio consagrado en el artículo 37 de nuestra Constitución Política, puesto que de acuerdo con el artículo 55 del mismo Texto Constitucional las garantías fundamentales de las personas sólo pueden ser suspendidas por el Órgano Ejecutivo mediante un decreto acordado por el Consejo de Gabinete (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

También afirma, que al ordenarse a través del acto acusado de inconstitucional la interrupción de las comunicaciones con las áreas en conflicto en la provincia de Chiriquí, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos vulneró la libertad inherente a todo ser humano de tener acceso a la información y al intercambio de la misma, lo que afectó a todos los habitantes del país (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según lo expresa en su demanda el propio recurrente, las restricciones a las señales celulares entre los poblados de Horconcito y de Viguí, en la provincia de Chiriquí, se dieron del 3 hasta el 7 de febrero de 2012. Igualmente indica, que las mismas fueron restablecidas en horas de la tarde del 7 de febrero de ese año.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que la Resolución AN-5109-Telco de 3 de febrero de 2012, acusada de inconstitucional, fue dejada sin efecto por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de la Resolución AN-5116-Telco de 7 de febrero de 2012, la cual

en el segundo punto de su parte resolutive indicaba que la misma empezó a regir a partir de la fecha de su expedición.

De las piezas procesales que reposan en el expediente, se desprende que la acción que ocupa nuestra atención fue presentada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 8 de febrero de 2012, fecha en la cual la Resolución AN-5109-Telco de 3 de febrero de 2012 ya no se encontraba vigente, por disposición expresa de la Resolución AN-5116-Telco de 7 de febrero de 2012; situación que menciona el propio accionante en su escrito, al señalar que las restricciones a las telecomunicaciones fueron restablecidas el día anterior a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad bajo examen; por consiguiente, al momento en que nos corresponde emitir este concepto, la vigencia del acto demandado de inconstitucional había cesado y, en consecuencia, ha dejado de producir efectos jurídicos concretos, por lo que el objeto litigioso también ha desaparecido, configurándose así el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Ese Tribunal ya se ha pronunciado sobre dicho fenómeno jurídico en los procesos de inconstitucionalidad, según se observa en la Sentencia de 14 de septiembre de 2009, en cuya parte medular se indica lo siguiente:

“...En vista que la acción de inconstitucionalidad persigue corregir las posibles violaciones de la Constitución sobre actos que tengan efectos presentes y futuros, resulta improcedente resolver lo solicitante (sic), toda vez que ha desaparecido el objeto litigioso planteado en el presente negocio.

Así lo ha reconocido la Corte en reiteradas ocasiones, cuando al analizar este punto ha señalado lo siguiente:

'... para que un acto pueda ser objeto de impugnación y control en la vía constitucional, debe producir efectos jurídicos concretos; además de producirlos al momento en que se promueva la demanda, puesto que de suscitarse lo contrario, carecía de objeto el decidir el fondo de la controversia, ya que mediante un proceso bajo estas circunstancias, no se podría reparar ninguna transgresión del orden constitucional vigente.'

Toda vez que las circunstancias del presente negocio se identifican con el razonamiento anterior, el Pleno considera que procede declarar la sustracción de materia e inhibirse de conocer la cuestión de fondo planteada. (Lo subrayado es nuestro).

Por otra parte, queremos dejar constancia de que en el expediente objeto de análisis no consta la copia autenticada del acto que se acusa de inconstitucional, incumpléndose así con lo dispuesto en el artículo 2561 del Código Judicial.

Así lo ha interpretado, esa Alta Corporación de Justicia, en Pleno, al emitir la Sentencia de 12 de abril de 2007, en la que expresó lo siguiente:

"Consideraciones y Decisión del Pleno:

Conocidos los argumentos del recurrente, procede esta Corporación de Justicia a revisar el cumplimiento de los requisitos formales que la ley y la jurisprudencia han desarrollado a lo largo de los años. No sin antes manifestar, que el libelo de la presente demanda constitucional, fue

objeto de un escrito de corrección en momentos en que se estudiaba la admisibilidad de la misma.

En ese sentido, debemos indicar que al estudiar el escrito de Inconstitucionalidad, se arriba a la conclusión que el mismo adolece de ciertos defectos que pasamos a detallar y analizar en debida forma.

El primer punto a considerar, es que las acciones de Inconstitucionalidad en sus aspectos formales, se encuentran regidas principalmente por las normas dispuestas en los artículos que corren del 2559 a 2562 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 665 de dicho cuerpo legal.

Al remitirnos a estas disposiciones y analizarlas en conjunto con la presente iniciativa constitucional, surge el primer defecto anunciado. Y es que si bien es cierto el recurrente ha transcrito el contenido del decreto objeto de la acción, así como los artículos específicos de la Ley 28 de 2006, no hay que perder de vista que el artículo 2561 del Código Judicial obliga al petente acompañar con su escrito, copia autenticada del acto que se considera inconstitucional. Requisito con el que no ha cumplido el accionante, quien además no manifestó las razones por las cuales no pudo obtener dichas copias. Al respecto conviene agregar, que esta misma disposición obliga al tribunal de la causa, a inadmitir aquellas acciones de Inconstitucionalidad que incumplan con alguno de los requisitos dispuestos para ellas, tal y como lo es el deber de acompañar copia debidamente autenticada de la disposición que se considera infringe la Norma Fundamental de la República. (Lo subrayado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que en la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Milton Cohen Henríquez Saso, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Resolución AN-5109-Telco de 3 de febrero de 2012, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se ha producido **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 108-12-I